ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

VARIAS DIPUTADAS Y VARIOS DIPUTADOS

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
El: 11/Dic/2023.
A las: 16:54 Horas:
Recibido por:

EXPEDIENTE N.° №24080

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Expediente N° 24080

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Contenido del presente proyecto de ley

El objeto del presente proyecto de ley es establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

La presente propuesta de ley pretende dotar a las federaciones, confederaciones y otros entes mancomunados municipales, de suficiente independencia técnica y capacidad de actuación, para lograr sus objetivos de la forma más eficiente, aprovechando las ventajas de la economía de escala, del trabajo colaborativo y de la gestión con enfoque territorial, trascendiendo límites político-administrativo, todo ello bajo el principio de voluntariedad y sin detrimento de la autonomía municipal.

En ese sentido, la propuesta incluye regulaciones sobre la naturaleza jurídica de las mancomunidades, principios que las rigen, competencias, tipologías, así como beneficios y exenciones transferibles a éstas. También se regula claramente el procedimiento de constitución, operación y disolución, mecanismos de participación pública, incentivos y limitaciones de estas figuras.

II. Introducción

Los gobiernos locales son pieza fundamental de la democracia costarricense, al ser escenarios de participación y toma de decisiones que afectan directamente a la ciudadanía y al territorio en su ámbito más cercano. Son clave para el desarrollo del país y la efectiva atención de necesidades inmediatas que inciden en el día a día de las personas, como la gestión integral de residuos sólidos, la movilidad urbana, la red vial cantonal, ordenamiento territorial, seguridad cantonal, gestión del alcantarillado pluvial, entre otros.

La Constitución Política, el Código Municipal y diferentes leyes especiales le otorgan a las municipalidades competencias amplias e importantes; no obstante, esas competencias se ejercen únicamente dentro de los límites del cantón, los cuales están muy fragmentados y responden a una delimitación meramente administrativa, en vez de a criterios técnicos de ordenamiento territorial. Esto tiene múltiples efectos; por ejemplo, impide hacer una gestión del

recurso hídrico con enfoque de microcuenca o la gestión eficiente de residuos sólidos, pues cada uno de los 82 gobiernos locales debe gestionar soluciones individuales para la valorización y disposición final de residuos, desaprovechando las economías de escalas que se generarían con una gestión intermunicipal.

Con base en lo anterior y considerando el contexto actual de nuestras ciudades, es claro que para aumentar el impacto de la mayoría de las competencias municipales se requieren de mecanismos de coordinación intermunicipal que superen los límites cantonales y faciliten la planificación estratégica, operativa y presupuestaria, con un enfoque territorial más amplio, siempre en concordancia con la autonomía municipal constitucionalmente reconocida. Aquí es donde la figura legal de las mancomunidades puede jugar un rol estratégico.

III. Vacío legal

Las mancomunidades municipales son figuras poco desarrolladas en la legislación nacional. El marco jurídico vigente sobre el tema, básicamente está conformado por los artículos 7, 9, 10 y 11 del Código Municipal, que señalan lo siguiente:

Artículo 7. -Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

(Así reformado la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 de 2010)

TÍTULO II
Relaciones intermunicipales
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. - Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.
(Así reformado por la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 de 2010)

Artículo 10. - Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así

como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Artículo 11. - Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

Por su parte, la PGR, en el criterio jurídico C-243-2002, ha definido a la federación municipal como *" (...) un ente asociativo independiente, de carácter público, constituido como una entidad supra municipal, a la que se le ha dotado de un patrimonio, una organización, personalidad y capacidad jurídica propias, para el cumplimiento de las funciones o servicios específicos que se le han asignado mediante sus Estatutos, por ser considerados de interés para las comunidades representadas por las municipalidades asociadas."*

Sin embargo, como es posible observar, aunque el Código Municipal autoriza a las municipalidades a constituir federaciones, confederaciones y convenios intermunicipales, y remite al respectivo estatuto para todo lo que tiene que ver con la organización, administración y funcionamiento de éstas, es omiso en todo lo demás. Por ejemplo, una omisión fundamental, que básicamente imposibilita la operación de mancomunidades es la falta de atribución de competencias, así como de beneficios y exoneraciones propias de las municipalidades.

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en el Dictamen PGR-C-358-2021, al incluir entre sus conclusiones:

"-Qué la Ley no ha autorizado a las Federaciones o Confederaciones Municipales para recibir residuos municipales para su posterior aprovechamiento energético o para fines de compostaje. ***Tampoco están autorizadas para crear Sociedades Públicas de Economía Mixta con ese fin****.*
- Que en el tanto ni las Federaciones ni las Confederaciones municipales están habilitadas para recibir residuos municipales para su posterior aprovechamiento energético, la exención prevista en el artículo 17 de la Ley de Generación Autónoma o Paralela no les resulta, tampoco, aplicable.
-En relación con la aplicación del artículo 75 de la Ley de Construcciones, se reitera lo dicho en el dictamen C-202-2016 de 29 de

setiembre de 2016 en el sentido de que dicha disposición; que exonera a determinados entes públicos de la obligación de contar con una licencia municipal de construcción; solamente es aplicable al Estado central y a las instituciones descentralizadas. Ergo, dicha disposición no es aplicable a los entes asociativos de carácter federativo creados por las municipalidades."

En resumen, la capacidad dada por el Código Municipal a las municipalidades de crear federaciones, confederaciones y establecer convenios intermunicipales, no se traduce en capacidad de ejecutar competencias propias de las municipalidades que la conforman a través de estos entes supramunicipales, al no existir autorización por ley expresa. Ello debido a que una mancomunidad es un ente público, cuyas competencias y las actividades a que se pueden dedicar, deben estar atribuidas y autorizadas por ley.

Por otro lado, cabe señalar que existe legislación especial, como es el caso de la Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos No. 8839, que faculta a las municipalidades, de manera general a formular el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos de forma mancomunada con otras municipalidades (artículo 12). No obstante, nuevamente omite reforzar esta potestad con competencias suficientes para operativizar el plan de forma conjunta.

Adicionalmente, es importante destacar que, tal como lo señala la PGR en el citado dictamen PGR-C-358-2021, si bien la Ley número 7794 del 30 de abril de 1998, Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, de 29 de abril de 2010, reformada integralmente por la ley número 9720 de 8 de agosto de 2019 (Ley SPEM), autoriza a las municipalidades a conformar dichas figuras jurídicas, esa autorización no se extiende a las federaciones y confederaciones, lo cual constituye otro vacío legal importante que es necesario llenar mediante ley de le República.

A pesar de ello, en nuestro país existen experiencias de organizaciones asociativas supramunicipales, como la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), Federación Metropolitana de Municipalidades (FEMETROM), Federación de Municipalidades de Cartago, Federación de Municipalidades de Heredia, Federación de Municipalidades de Guanacaste, entre otras, así como iniciativas de trabajo mancomunado para fines específicos como Komunitas (municipalidades de San José, Desamparados, Curridabat, La Unión y Montes de Oca) o la Agencia Intermunicipal del río María Aguilar (AIRMA); no obstante, su alcance e impacto se ha visto muy limitado por los señalados vacíos de ley.

Así ha sido señalado en documentos como la *"Guía para mancomunidades en gestión integral de residuos sólidos"* (CYMA, 2011) del Programa Competitividad y Medio Ambiente (CYMA) de la Cooperación Alemana (GIZ), elaborado en colaboración con el IFAM, MIDEPLAN, MINAE y Cámara de

Industrial de Costa Rica; que al respecto indica *"No hay una legislación específica para federaciones. Su marco legal se basa en el Código Municipal, que es omiso en relación con la definición y las atribuciones de las federaciones, lo cual no permite crear condiciones de certeza jurídica para su funcionamiento. Como consecuencia, la estructura de los estatutos de las federaciones es diversa"*. Entre las desventajas de esta figura, señala que *"su funcionamiento podría estar influenciado por fluctuaciones político-electorales y otras decisiones políticas, dado el involucramiento directo de los regidores y alcaldes en la dirección de una federación."*

Con base en lo anterior, no resulta exagerado afirmar que la figura de la mancomunidad, si bien está habilitada, prácticamente carece de regulación en Costa Rica, pues, aunque la legislación las reconoce, el vacío existente es tan amplio que prácticamente inhibe sus posibilidades reales de operación. El vacío existe, precisamente, porque estamos en presencia de un ente de derecho público respecto del cual no podemos interpretar que asume implícitamente las competencias de los municipios que lo integran.

IV. Análisis de derecho comparado y experiencias internacionales

A nivel internacional se ha discutido si para el funcionamiento de las mancomunidades es necesario una ley especial. En Latinoamérica, pocos países tienen una ley específica para las mancomunidades y muchas de éstas se forman en razón de una autorización legal genérica que permite a los municipios asociarse entre sí o concertar convenios para la gestión de servicios y la realización de obras públicas. Sin embargo, la carencia de una ley específica imposibilita que las mancomunidades asuman competencias que son de las municipalidades o de entes públicos intermedios. De allí, se ha concluído que es más efectivo tener una ley específica para las mancomunidades y que existen ejemplos en el derecho comparado de promulgación de este tipo de leyes.

Tal es el caso de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana. Esta normativa señala que la naturaleza de las mancomunidades de ámbito comarcal viene marcada por el carácter de voluntariedad, otorgando a los municipios la libertad de elección y adaptación a dicho modelo. Sobre la naturaleza jurídica de las mancomunidades, señala que:

> *"Las mancomunidades son asociaciones voluntarias de municipios que se constituyen para gestionar o ejecutar planes, realizar proyectos y obras o prestar servicios de su competencia a los ciudadanos, acercándoles la administración y potenciando un desarrollo social y económico sostenible, equilibrado e igualitario de estos municipios y sus respectivos territorios.*

Las mancomunidades son entidades locales territoriales y, para el cumplimiento de los fines que les son propios, tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar plena e independiente de la de los municipios que las integran."

Asimismo, en cuanto a prerrogativas, competencias y potestades de las mancomunidades, destaca de la norma de Valencia, España, supra citada que indica:

"2. Dentro de su ámbito de competencias y respeto a las previsiones contenidas en sus estatutos y en la normativa sectorial y de régimen local que resulte de aplicación, las mancomunidades de la Comunitat Valenciana podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas; obligarse; interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial, suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la comunidad autónoma, la provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de estas y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.
3. Aunque no exista previsión estatutaria que atribuya a la mancomunidad alguna competencia, potestad o prerrogativa, se entenderá que le corresponde siempre que sea precisa para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos y conforme con lo establecido por la legislación básica aplicable.
4. Las potestades financiera y tributaria estarán limitadas al establecimiento y ordenación de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.
(...)"

Finalmente, la legislación valenciana establece el contenido mínimo de los estatutos, regulaciones sobre gobernanza, órganos y régimen de funcionamiento de la mancomunidad, personal al servicio de la mancomunidad, recursos, régimen económico y presupuesto, así como mecanismos para adherir o separar municipios, disolución, entre otros aspectos.

En Latinoamérica, destacan casos como el de Perú, cuya normativa está inspirada en la citada ley española. Mediante la Ley N. 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, la República de Perú regula el marco jurídico que habilita la existencia de mancomunidades municipales.

Según reporte de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros del 2021, operan actualmente 207 mancomunidades municipales que agrupan a 981 municipalidades, siendo que poco más de la mitad de municipalidades del país sudamericano forman parte de alguna mancomunidad para ejecutar diversos proyectos y han tenido resultados positivos para sus territorios.

Por otro lado, la experiencia internacional ha demostrado que los motivos para la constitución de mancomunidades son muy diversos y que, en muchas ocasiones, parten de una necesidad o un interés muy específico, por ejemplo, la administración de una cuenca hidrográfica, la gestión de residuos sólidos o líquidos, la construcción de infraestructura vial, la administración de espacios naturales urbanos, para ir escalando a mayores niveles de integración como lo sería el ordenamiento territorial. A continuación, se detallan algunos de ellos:

- **Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos (AMBU). Jalisco, México.** Es un Organismo Público Descentralizado que tiene por objetivo proporcionar al Área Metropolitana de Guadalajara y sus Municipios, Bosques Urbanos dignos, con infraestructura de la más alta calidad, espacios seguros y modernos que coadyuven a la coexistencia de la sociedad con el ecosistema, en equilibrio con la biodiversidad, para el desarrollo de actividades deportivas, educativas, culturales, mediante la administración responsable de recursos públicos o derivados de la procuración de fondos, humanos, tecnológicos y materiales https://bosquesurbanos.mx/.

- **Vakin. Umeå. Suecia.** Es una empresa pública intermunicipal que gestiona los residuos sólidos y líquidos de las municipalidades de esta región del país europeo. Aprovechando las ventajas de las economías de escala, maneja plantas de abastecimiento y tratamiento de aguas, centros de acopio y reciclaje de residuos sólidos, generando biogás y otros subproductos aprovechables. Durante 2021, realizó un intercambio de experiencias virtual con municipalidades de la GAM de Costa Rica, para aprender de esta experiencia. https://www.vakin.se/

- **Contarina SPA. Treviso. Italia.** Es una alianza pública con fondos públicos que agrupa a 50 municipalidades del norte de Italia. Brinda el servicio de gestión y valorización de residuos a más de 500.000 personas y cuenta con las tarifas más bajas y con la tasa más alta de reciclaje del país europeo, de un 85%, siendo el modelo más eficiente y un ejemplo a nivel mundial. https://zerowastecities.eu/wp-content/uploads/2020/12/zwe_report_state-of-zero-waste-municipalities-2020_en.pdf

Para el desarrollo en Costa Rica de casos homólogos a los citados, se requiere de un marco jurídico moderno, que fortalezca y facilite la gestión

intermunicipal desde un enfoque técnico, que trascienda los intereses políticos de turno.

De esta forma y bajo las consideraciones enunciadas supra sometemos a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal. La mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, supramunicipal, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, normativa, prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica. La mancomunidad municipal es un ente de naturaleza pública y por lo tanto se rige por los principios y normativa del derecho público. Cuenta con personería y capacidad jurídica propias y goza de organización, patrimonio, capacidad de endeudamiento. La mancomunidad municipal puede ser temporal o permanente, según los fines para los que es creada. Puede constituirse bajo las diferentes tipologías establecidas en el Código Municipal y en la presente ley.

Artículo 4.- Principios de la Mancomunidad Municipal. Las municipalidades asociadas se regirán por los siguientes principios:

A. **Cooperación:** Se fomenta la colaboración activa entre los municipios y la distribución equitativa de responsabilidades y beneficios, así como trabajar de manera coordinada en el logro de objetivos comunes y el bienestar colectivo, considerando las necesidades de los distintos municipios.
B. **Desarrollo local con visión regional**: Se impulsa un enfoque de desarrollo que combine el fortalecimiento de los municipios a nivel local con una visión integral y estratégica a nivel regional, aprovechando las fortalezas de cada territorio.

C. **Descentralización:** Se garantiza un desempeño de competencias y responsabilidades a nivel cantonal con autonomía para la toma de decisiones.
D. **Eficiencia y calidad en la gestión**: Se busca una mejora continua de procesos y acciones para optimizar los recursos, brindar mejores servicios y satisfacer las necesidades públicas.
E. **Economía de escala:** las mancomunidades procurarán abarcar una escala que permita hacer más eficiente la prestación de servicios para las municipalidades participantes, abaratando los costos para beneficio de las personas.
F. **Equidad:** Se promueve el acceso equitativo a recursos, información y oportunidades para reducir brechas existentes.
G. **Integración y participación:** Se fomenta la colaboración entre los municipios participantes promoviendo la integración de recursos, capacidades y esfuerzos para abordar desafíos comunes de manera conjunta, así como el involucramiento de la ciudadanía en la planificación y la toma de decisiones mediante la inclusión, la transparencia y la rendición de cuentas.
H. **Pluralismo**: Se reconoce la existencia de diversas visiones, ideologías y enfoques dentro de la mancomunidad, asegurando la coexistencia y el respeto hacia diferentes perspectivas políticas, sociales y culturales.
I. **Voluntariedad:** las municipalidades integran la mancomunidad de forma voluntaria, teniendo la posibilidad de adherirse y separarse, mediante los mecanismos establecidos, de forma ágil, transparente y respetuosa con la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

Artículo 5.- Objetivos. Las municipalidades podrán constituir mancomunidades municipales bajo los siguientes objetivos:

A. Gestionar proyectos que promuevan el desarrollo económico local, productivo, social, ambiental y cultural en especial aquellos que, por su monto de inversión, magnitud de operación, sitio de impacto o cualquier otro criterio técnico que lo justifique, supere el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local individualmente.
B. Establecer y ejecutar convenios con un enfoque ambiental, económico, social y urbanístico integrado.
C. Ofrecer servicios municipales de forma conjunta.
D. Gestionar recursos financieros, humanos y técnicos de distintas fuentes, necesarios para cumplir con sus objetivos.
E. Desarrollar acciones conjuntas para la planificación urbana y el ordenamiento territorial, según la legislación vigente.
F. Elaborar normativa conjunta necesaria para lograr el fin de la mancomunidad.

G. Promover la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el acceso a la información en la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local.
H. Desarrollar alianzas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.
I. Procurar eficiencia y eficacia a través del cumplimiento de las normas de transparencia y modernización de la gestión municipal.

Artículo 6.-Tipos de mancomunidades. Las municipalidades podrán unirse bajo las siguientes figuras jurídicas:

A. Federación: unión de dos o más municipalidades, con personería jurídica propia e independiente de las municipalidades que la conforman. Pueden constituirse con objetivos, alcances y plazos amplios e indefinidos, y también para cumplir metas o ejecutar obras y proyectos específicos, por un plazo determinado, lo cual será definido en sus estatutos. Su rol es principalmente político, de asesoría y de representación. Están autorizadas para ejecutar las competencias y potestades establecidas en la presente ley por cuenta propia o mediante la creación de agencias intermunicipales específicas para dicho fin.
B. Confederación: unión de dos o más federaciones de municipios, con personería jurídica propia e independiente de las federaciones que la conforman.
C. Agencias intermunicipales: órganos que se constituyen mediante convenio colaborativo intermunicipal, para ejecutar las tareas definidas en dicho convenio. Su rol es principalmente técnico y operativo para la ejecución de competencias y potestades autorizadas en la presente Ley. Pueden crearse de forma independiente o ser parte de una una federación o confederación"

Lo anterior sin perjuicio de las otras figuras organizativas propias del derecho mercantil o del derecho privado bajo las cuales puedan organizarse las municipalidades entre sí o con otros entes públicos o privados.

Artículo 7.- Competencias municipales ejecutables por las mancomunidades. Las municipalidades, de manera voluntaria y fundamentada, podrán ejecutar por medio de mancomunidades municipales, las siguientes competencias:

A. Gestión integral de residuos sólidos o desarrollo de modelos de economía circular en el territorio, incluyendo todas las etapas y procesos asociados, desde formulación y ejecución de planes mancomunados de gestión de residuos, hasta la recolección, separación, valorización, reciclaje,

compostaje, transporte, transformación energética, comercialización de subproductos valorizables, cobro de multas, disposición final, entre otros.

B. Gestión de acueductos municipales, tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de lodos y otros subproductos de los sistemas de tratamiento.
C. Gestión de parques, zonas verdes urbanas municipales y trama verde de corredores biológicos, incluyendo manejo de viveros intermunicipales, contratación de servicios de diseño, mantenimiento, jardinería y arboricultura.
D. Promoción de redes de cuido intercantonales, a través de las Oficinas Municipales de la Mujer y las oficinas de empleo e intermediación laboral de las municipalidades que la conforman.
E. Desarrollo y gestión de alcantarillado pluvial, caños, sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) y soluciones basadas en la naturaleza para el manejo de agua llovida, su infiltración y la escorrentía.
F. Gestión territorial con enfoque de cuenca para la recuperación de ríos, áreas de protección y protección de zonas de recarga acuífera.
G. Planificación de proyectos conjuntos para la ejecución mancomunada de los recursos provenientes del timbre de parques nacionales, en Áreas Silvestres Protegidas y Corredores Biológicos, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
H. Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.
I. Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.
J. Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura para movilidad activa, peatonal y ciclista, así como de la red vial cantonal.
K. Desarrollo de proyectos de renovación urbana sostenibles, inclusivos e intercantonales.
L. Desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios turísticos con enfoque regional e intercantonal.
M. Campañas y acciones en el marco de las competencias municipales en materia de bienestar animal.
N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres.
O. Obtención de permisos para explotar líneas de servicio terrestre de transporte remunerado de personas, dentro del área geográfica de los municipios participantes en la entidad mancomunada, que se preste en vehículos automotores en modalidad autobús, así como en tranvías, teleféricos u otros medios que no usen combustibles fósiles. La mancomunidad no podrá ceder, arrendar o aportar un permiso que se le haya otorgado al amparo de este artículo. Además, la mancomunidad estará autorizada a establecer

consorcios con cooperativas u empresas públicas y privadas de electrificación y transporte, para este fin.

P. Establecimiento y ejecución de un fondo mancomunado para la reducción del riesgo, preparativos, respuesta y recuperación ante los impactos de fenómenos hidrometeorológicos, el cual se financiará de recursos provenientes de los eventuales superávits de las municipalidades que la conforman, según lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas.

A fin de cumplir lo señalado en este artículo, las municipalidades participantes trasladarán a las mancomunidades los recursos necesarios para atender las competencias delegadas. Las transferencias se deberán incorporar en cada presupuesto municipal y deberán asumirse de forma proporcional entre las municipalidades que conforman la mancomunidad.

Artículo 8. Potestades. Para el cumplimiento de las competencias definidas en el artículo anterior y conforme a los estatutos constitutivos de cada mancomunidad, estas tendrán la potestad de:

A. Brindar de manera costo-efectiva los servicios municipales que, de forma voluntaria y mediante los mecanismos legalmente establecidos, le hayan sido delegados.
B. Definir las tarifas por primera vez de los servicios que la mancomunidad brinde de forma exclusiva y directa, tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo.
C. Proponer normativa mancomunada para los servicios públicos que se ofrezcan a través de la mancomunidad.
D. Actualizar anualmente las tarifas de los servicios que prestan, en caso de que estas se hayan fijado como un monto en colones, usando para ese fin la variación interanual del índice de precios al consumidor, calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
E. Contratar préstamos con entidades financieras, nacionales o extranjeras, de conformidad con lo señalado por el artículo 95 del Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. La garantía de las deudas contraídas por este medio recaerá en las municipalidades participantes de la mancomunidad de forma proporcional.
F. Emitir bonos de deuda para el financiamiento de sus proyectos, quedando los mismos sujetos a aprobación de la Junta Directiva de la Mancomunidad y a la autorización de la Superintendencia General de Valores, en lo que corresponda. La garantía de las deudas contraídas por este medio recaerá en las municipalidades participantes de la mancomunidad.

G. Contratar fideicomisos con entidades bancarias nacionales, a fin de realizar proyectos de inversión de los municipios participantes de la mancomunidad.
H. Gestionar sus presupuestos y ejecutarlos, en concordancia con lo establecido en el Código Municipal. Las mancomunidades mantendrán en sus presupuestos los recursos necesarios para el financiamiento de los programas de inversión de mediano y largo plazo que hayan iniciado en un ejercicio económico anterior. Los saldos no utilizados en un ejercicio económico de los préstamos y otras formas de financiamiento, se renovarán automáticamente en el presupuesto del siguiente ejercicio económico.
I. Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
J. Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
K. Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos humanos y en favor de la igualdad y la equidad de género.

Artículo 9.- De los presupuestos participativos. Las municipalidades podrán destinar parte de sus presupuestos participativos para ser ejecutados por medio de las mancomunidades de las que forman parte.

CAPÍTULO II
Constitución, operación y disolución de las mancomunidades

Artículo 10.- Constitución de mancomunidades municipales. Los municipios interesados en formar una mancomunidad deben manifestar su voluntad expresa de asociarse mediante un acuerdo formal. El acuerdo deberá adoptar la forma de un convenio o contrato intermunicipal y deberá ser firmado por la Alcaldía. Adicionalmente, éste deberá contener, como mínimo, la lista de los municipios que lo integran, las áreas de competencia compartidas, los fines y propósitos de la alianza, la duración o plazo de la misma y los mecanismos de financiamiento.

Con base en dicho acuerdo, se procederá a la redacción de los estatutos de la mancomunidad, los cuales serán enviados a los respectivos Concejos Municipales junto con el acuerdo formal, así como cualquier otro informe e insumo técnico que se considere conveniente para justificar la creación de la mancomunidad municipal. El Concejo Municipal tendrá un plazo de 1 mes calendario para analizar la documentación y aprobar por acuerdo municipal la ratificación del acuerdo formal por parte de la Presidencia del Concejo Municipal o la persona que el Concejo desgine.

Cuando se cuente con la ratificación del acuerdo por más de dos municipalidades o las necesarias para que ésta sea viable, se publicará el acuerdo y los estatutos

de la mancomunidad en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez, y con ello quedrá debidamente constituida.

La aprobación del acuerdo de creación de una mancomunidad municipal, implica la autorización para las municipalidades participantes a incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para capitalizar al ente mancomunado recién creado.

Artículo 11. Estatutos de funcionamiento de las mancomunidades municipales. Las mancomunidades municipales tendrán por obligación contar con estatutos, los cuales constituyen instrumentos jurídicos indispensables para su organización y funcionamiento. Estos estatutos establecerán la normativa y regulaciones necesarias para definir los objetivos, estructura política y administrativa mínima, tope máximo de gastos administrativos, competencias, toma de decisiones, recursos financieros y demás aspectos fundamentales que permiten la operación de la mancomunidad.

Las municipalidades integrantes de una mancomunidad deberán apegarse a lo acordado en los estatutos y el Plan Concertado de Desarrollo, si existiere, para operar la mancomunidad. La modificación de los estatutos deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento acordado en éstos, el cual contendrá como requisito obtener la aprobación de los Concejos Municipales que integran la mancomunidad mediante mayoría calificada.

Artículo 12. Contenidos mínimos de los estatutos. Los estatutos que regulen las mancomunidades municipales, deberán indicar como mínimo:

A. Domicilio
B. Ámbito territorial
C. Objeto
D. Funciones
E. Órganos directivos
F. Estructura política y administrativa.
G. Tope máximo de gastos administrativos.
H. Gobernanza para la toma de decisiones
I. Toma de decisiones
J. Presupuesto y gestión de recursos
K. Plazo de duración
L. Control y fiscalización
M. Mecanismos de resolución de conflictos
N. Adhesión y salida de municipalidades a la mancomunidad.
O. Modificación de los estatutos
P. Procedimiento de disolución

Q. Otras condiciones necesarias para su funcionamiento acordadas por los Concejos Municipales

Artículo 13.- Planes concertados. Para el cumplimiento de sus propósitos, las mancomunidades municipales desarrollarán Planes Concertados de Desarrollo como herramienta para el seguimiento de objetivos. Estos podrán contener los siguientes elementos:

A. Diagnóstico y análisis de la realidad
B. Objetivos y metas comunes
C. Estrategias y líneas de acción
D. Proyectos o acciones específicas a desarrollar
E. Recursos y financiamiento
F. Responsables
G. Indicadores de seguimiento y evaluación

Artículo 14. Estructura orgánica mínima. La estructura orgánica administrativa de cada mancomunidad será definida en sus estatutos, según sus objetivos, recursos y capacidades. Sin embargo, deberá contar, como mínimo, con los siguientes órganos:

A. Junta Directiva: Es el órgano máximo de la mancomunidad y son quienes toman decisiones, aprueban los planes, presupuestos y supervisan las actividades de la mancomunidad. Está compuesta por una persona representante de cada municipio participante. En el caso de las federaciones y confederaciones, la Junta Directiva estará integrada por el Alcalde o Alcaldesa y la persona que ostente la Presidencia del Concejo Municipal.
B. Gerencia: Es responsable de dirigir y representar a la mancomunidad en los diferentes ámbitos. Será elegida mediante votación de los integrantes de la Junta Directiva, por un periodo máximo de cinco años, prorrogables por una única vez.
C. Comités: Se podrán establecer diversos comités de trabajo según los objetivos de la mancomunidad que deberán rendir cuentas a la Junta Directiva.

Cada mancomunidad podrá establecer en sus estatutos las diferentes unidades operativas y organizativas necesarias para su funcionamiento, así como establecer los recursos y personal necesario para la operación de las mismas, siempre que no exceda el tope máximo en gastos administrativos autorizado en sus estatutos y en la presente ley.

Artículo 15. Composición de los distintos órganos de la mancomunidad. La Junta Directiva de la mancomunidad debe representar a todas las

municipalidades intervinientes y no compromete a las municipalidades que la conforman más allá de los límites establecidos en su estatuto. Las personas representantes de las municipalidades asignadas a la Junta Directiva deberán ser funcionarios o funcionarias de la municipalidad.

En los otros órganos el Concejo Municipal podrá acordar asignar a personas asesoras o consultoras externas. Sin embargo, en el caso de las Agencias Intermunicipales se deberá dar prioridad a sus funcionarios y funcionarias que cumplan con el perfil para asumir las funciones.

Artículo 16. Representantes municipales. Las municipalidades integrantes de la mancomunidad municipal deberán nombrar a las personas integrantes de los distintos órganos de la mancomunidad mediante acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 17. Idoneidad de los representantes La selección de las personas representantes ante la mancomunidad deberá cumplir, en la medida de lo posible, con los siguientes requisitos de idoneidad:

A. Capacidad técnica necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones: Se entenderá por capacidad técnica la formación académica, experiencia laboral y conocimientos específicos, relacionados a los fines de la mancomunidad.
B. Representación: representar de manera equitativa los diferentes sectores o intereses involucrados en la mancomunidad. Cada miembro deberá ser designado en función de su experiencia, conocimientos y capacidad para velar por los intereses y objetivos de dicha entidad.
C. Solvencia moral: se requerirán personas que no hayan sido condenadas penal ni administrativamente por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción y enriquecimiento ilícito.
D. Cumplimiento de obligaciones tributarias: las personas que participen como representantes ante la mancomunidad deberán demostrar estar al día con todas sus obligaciones tributarias.
E. Cumplimiento de obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social: las personas representantes deberán presentar constancia de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Se verificará que no existan deudas por concepto de cotizaciones o cualquier otro tipo de obligación con la seguridad social.

Artículo 18. Adhesión a la mancomunidad. Una vez que cada Municipalidad haya aprobado a lo interno la voluntad de formar parte de la Mancomunidad, mediante acuerdo firme del Concejo Municipal respectivo, podrán adherirse a una mancomunidad municipal creada mediante un proceso de solicitud y aprobación.

Para ello, la municipalidad interesada deberá presentar una solicitud formal ante los órganos representativos de la mancomunidad, en la que se expondrán los motivos y beneficios de la adhesión.

La mancomunidad, previa evaluación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos, podrá aprobar la incorporación de la municipalidad como miembro de la mancomunidad. Una vez aprobada la adhesión, la municipalidad adquirirá todos los derechos y responsabilidades que conlleva su participación en la mancomunidad, fortaleciendo así la cooperación intermunicipal y el desarrollo conjunto de proyectos y servicios en beneficio de sus comunidades.

Artículo 19. Separación de municipalidades de la mancomunidad. La separación de uno de los miembros de la mancomunidad se iniciará con el acuerdo del correspondiente Concejo Municipal, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes. Posteriormente, ese acuerdo debe ser presentado ante la Junta Directiva, junto con una solicitud escrita expresando los motivos de su salida.

Dicha solicitud será conocida por la Junta Directiva, quien autorizará la separación de la municipalidad estableciendo un plazo razonable para llevar a cabo la liquidación de todas las operaciones conjuntas que estuviesen en curso, de forma que no se perjudiquen los intereses públicos que la mancomunidad representa. Con ello debe quedar garantizada la liquidación de los créditos u obligaciones que la municipalidad saliente tuviere pendientes, según los estatutos, planes u otros instrumentos de planificación de la mancomunidad.

La municipalidad quedará desligada de los nuevos compromisos y responsabilidades asumidos por la mancomunidad una vez que su solicitud haya sido aprobada por la Junta Directiva de la mancomunidad. No obstante, para que se haga totalmente efectivo su retiro, deberá de haber transcurrido el plazo señalado y haberse comprobado que la municipalidad saliente ha cumplido con los compromisos pendientes hasta la fecha de su retiro.

En caso de que la municipalidad decida reincorporarse a la mancomunidad en el futuro, deberá seguir el procedimiento establecido para la admisión de nuevos miembros, y su solicitud será evaluada de acuerdo con los criterios vigentes en ese momento.

Artículo 20. Disolución de la mancomunidad. La mancomunidad puede ser disuelta por acuerdo de los concejos municipales de todas las municipalidades participantes con la debida motivación. Para ello se requerirá el voto de las dos terceras partes y la ratificación de la mayoría de las entidades mancomunadas, en acuerdos adoptados con igual quórum.

Acordada la disolución, se designará una Comisión Liquidadora con representación de las municipalidades mancomunadas que se encargará de la gestión del servicio y del destino de los bienes que integran el Patrimonio de la mancomunidad. La Comisión Liquidadora realizará su cometido en el plazo máximo de un año. Este procedimiento requerirá de modo obligatorio el refrendo de la Contraloría General de la República. Los bienes que hubiesen estado destinados a la prestación de los servicios desarrollados por las mancomunidades y adscritos por los Cantones mancomunados, pasarán automáticamente a disposición de los mismos. En cuanto a los demás bienes, la Comisión Liquidadora adoptará los acuerdos pertinentes.

Si al momento de la disolución quedan pasivos por atender, estos deberán cubrirse con los activos existentes, para lo cual deberán atenderse en primera instancia las obligaciones laborales con los funcionarios de la entidad mancomunada.

En caso de que los activos sean insuficientes para atender los pasivos pendientes, las municipalidades participantes asumirán solidariamente y de forma proporcional los pasivos restantes, según el tamaño de los presupuestos de las municipalidades participantes, para lo cual éstas podrán recurrir a la creación de un fideicomiso a fin de atender las obligaciones pendientes.

Los aspectos pendientes de regular con respecto a la disolución, se definirán vía reglamento y estatutos de la mancomunidad y deberán contemplar como mínimo la redistribución de activos y pasivos.

Artículo 21.- Publicidad y rendición de cuentas. Las mancomunidades municipales deberán garantizar la publicidad y transparencia en su gestión, en cumplimiento de la presente ley. Se establecerán medios que permitan el acceso y consulta de información relevante sobre la gestión de la mancomunidad. Asimismo, se reconocerá el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, estableciendo procedimientos ágiles y plazos máximos de respuesta para atender solicitudes de información.

Las mancomunidades municipales deberán presentar informes anuales de gestión, aprobados por los Concejos Municipales de cada entidad mancomunada, los cuales serán de carácter público y estarán disponibles para su consulta en el portal digital de cada Municipalidad.

Las mancomunidades municipales deberán colaborar con la Defensoría de los Habitantes para medir el estado de situación de la transparencia que ofrecen los sitios web según el Índice de Transparencia del Sector Público.

Artículo 22.- Participación Pública. Las mancomunidades municipales deberán establecer mecanismos de participación pública que permitan a la ciudadanía manifestar sus opiniones y propuestas en relación con las actividades y decisiones de la mancomunidad.

Se procurará hacer consultas públicas, audiencias y otros espacios de participación para fomentar el diálogo y la colaboración entre la mancomunidad y la comunidad. Asimismo, se promoverá la difusión de información relevante y el uso de herramientas tecnológicas para facilitar la participación y el acceso a la información por parte de los ciudadanos, fortaleciendo así la transparencia y la legitimidad de las acciones de la mancomunidad.

CAPÍTULO III
Régimen Financiero

Artículo 23. Del Patrimonio de la Mancomunidad. El patrimonio de la mancomunidad lo constituyen los siguientes cursos:

A. La posesión de todos los bienes, muebles e inmuebles, que se cedan o adscriban a la mancomunidad por los municipios miembros u otras entidades públicas o privadas, los cuales deberán figurar inventariados. Los bienes que los entes, asociados o no, adscriban a esta Federación para el cumplimiento de sus fines, conservarán la calificación jurídica de origen, sin que ésta adquiera su propiedad.
B. El derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales, que se establezcan conforme a la Legislación aplicable y según los acuerdos aprobados, por la prestación de los servicios de su competencia. Cuando los servicios se presten a otras Entidades u Organismos, los precios podrán recaudarse mediante convenio.
C. Los bienes que puedan ser adquiridos por la mancomunidad que deberán figurar, igualmente, en el Inventario.
D. Los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice la mancomunidad.
E. Las subvenciones que acuerde en su favor el Estado y sus instituciones a través de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
F. Las donaciones, herencias, legados y cualquier tipo de ingresos eventuales que se acuerden a su favor.
G. Todo cheque se emitirá con dos firmas mancomunadas de las personas designadas y autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 24. Recursos Económicos.

A. Las rentas y productos de sus bienes patrimoniales y aquellos otros que tenga asignados.
B. Los beneficios que puedan obtener en el cumplimiento de sus fines.

C. Los ingresos por prestación de servicios y actividades de su competencia.
D. Los intereses de depósitos o inversiones realizadas.
E. Las aportaciones voluntarias, donativos, legados, auxilios y subvenciones de toda índole, que realice a su favor cualquier clase de persona física o jurídica, nacionales o extranjeras, sin perjuicio de los límites y controles establecidos al efecto por la legislación vigente. En todo caso esos recursos únicamente podrán invertirse en los proyectos de desarrollo y funciones que correspondan a la mancomunidad.
F. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que, para cada ejercicio económico fije la Junta Directiva a cada una de las entidades mancomunadas.
G. Las operaciones de empréstito.
H. Cualesquiera otros ingresos.

Artículo 25. De las aportaciones de las mancomunidades y usuarios. Los pagos ordinarios, extraordinarios o que por prestación de servicios que hayan de efectuar los miembros mancomunados y los demás usuarios, de conformidad con lo previsto en estos. Los estatutos se abonarán a la mancomunidad, respecto de la cual se entenderá contraída la respectiva obligación de pago, y correlativamente, el derecho de la mancomunidad a exigirla. Para ello, las municipalidades mancomunadas se obligan a incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias.

De conformidad con el artículo 10 del Código Municipal habrá una cuota porcentual ordinaria anual de los presupuestos ordinarios de las municipalidades mancomunadas equivalente a un tres punto veinticinco por mil. Esa cuota se pagará en el primer trimestre del año calendario. No obstante, dicha cuota se podrá ajustar a las posibilidades reales de cada municipalidad sin que ello afecte los derechos y deberes de la misma ante la mancomunidad.
Podrán fijarse cuotas extraordinarias a cargo de la totalidad de las municipalidades mancomunadas para ser aplicadas a gastos ordinarios o extraordinarios de la mancomunidad siempre que aquellas aprueben esas cuotas.
Todas o algunas municipalidades mancomunadas podrán acordar por iniciativa propia cuotas extraordinarias que se comprometan a pagar en forma individual y obligatoria para compra de equipo y/o el desarrollo y ejecución de programas específicos.

Asimismo, en caso de gestionarse por parte de la mancomunidad el cobro de impuestos y tasas, acordarán la autorización de compensación a favor la mancomunidad, siendo detraídas las aportaciones de los ingresos habidos para el Cantón por los diferentes conceptos.

Artículo 26. Del Régimen de Rentas y Gastos. Los ingresos por prestación de servicios y actividades de su competencia habrán de ser fijados y modificados a través del correspondiente acuerdo, aprobado por la Junta Directiva, aplicándose al efecto la legislación vigente. La mancomunidad recaudará y aplicará los rendimientos a sus fines específicos, utilizando los procedimientos administrativos que la ley establece.

La autorización, disposición y ordenación de gastos corresponde a la gerencia, en los términos y dentro de los límites que, anualmente, establezca el Presupuesto, con sujeción a lo establecido en esta ley y a la legislación vigente, con observación de aquello que fuere competencia de los Concejos.

El reconocimiento de obligaciones corresponde a la Junta Directiva, en los términos establecidos por la Legislación Vigente del Régimen Municipal. Todo cheque se emitirá con dos firmas mancomunadas de las personas designadas y autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 27. Contabilidad y rendición de cuentas. La mancomunidad está obligada a llevar la contabilidad de todas las operaciones conforme a lo establecido en Código Municipal y la legislación vigente que le fuera aplicable.

La persona contadora y la persona gerente rendirá ante la Junta Directiva al menos las siguientes cuentas:

A. La Cuenta General del Presupuesto;
B. La Cuenta de Administración del Patrimonio;
C. La Cuenta Anual de Tesorería.

Artículo 28. Tope máximo en gastos administrativos. Los gastos relacionados con el funcionamiento de la estructura político administrativa de la mancomunidad no podrán exceder el quince por ciento (15%) del presupuesto de la entidad mancomunada. Vía estatutos, las municipalidades que conforman la mancomunidad pueden definir un porcentaje menor.

No se incluyen en esta limitación los gastos de personal vinculado directamente a la prestación de los servicios que ofrece la mancomunidad, para lo cual podrá contar con el personal que requiera para la adecuada prestación del servicio, conforme a criterios técnicos. La representación y asesoría técnica son servicios que las mancomunidades prestan a las municipalidades, por lo que la inversión relacionada con estos rubros no será considerada en el porcentaje de gastos administrativos.

Artículo 29. Aprobación de presupuesto. El presupuesto ordinario, las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios de las

mancomunidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de septiembre de cada año, previa aprobación de la Junta Directiva de la mancomunidad, mientras que las modificaciones y los presupuestos extraordinarios, dentro de los quince días naturales siguientes a su aprobación por parte de la Junta Directiva de la mancomunidad. Ambos términos serán improrrogables.

La ejecución de los recursos incorporados en los presupuestos de la mancomunidad estarán sujetos a la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV
Incentivos

Artículo 30.- Incentivos. Las mancomunidades municipales gozan de los siguientes incentivos:

A. Las mancomunidades municipales tendrán los mismos beneficios fiscales que las municipalidades participantes en el ente mancomunado, en cuanto al pago de impuestos por la adquisición de bienes y servicios que realicen para el cumplimiento de sus fines.
B. Las solicitudes de asistencia técnica y financiamiento dirigidas al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) que provengan de mancomunidades para la ejecución de proyectos intercantonales, se tramitarán de forma preferencial.
C. Las mancomunidades municipales podrán usar los recursos provenientes de tasas, tarifas, cánones, deuda u otros, de las municipalidades participantes, para proyectos de inversión pública que tengan alcance intermunicipal, en el marco de las normas y disposiciones presupuestales vigentes, y en el tanto atiendan requerimientos de servicios de los habitantes de las municipalidades participantes.
D. Los proyectos elaborados por las mancomunidades distritales serán considerados en el presupuesto participativo de la municipalidad a la cual pertenecen.
E. Las municipalidades que conforman una mancomunidad tienen prioridad para el financiamiento de maquinarias y equipos a través del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), destinados a sus proyectos mancomunados. Además, le aplica el crédito al interés del estrato más bajo, conforme a los criterios establecidos por el IFAM.
F. Las mancomunidades que requieran asistencia técnica y desarrollo de capacidades por parte de las universidades públicas, para resolver problemas técnicos o desarrollar proyectos técnicos y productivos, podrán recibir el apoyo de dichas universidades, el cual será financiado con los

ingresos corrientes que perciban por las actividades que realicen, para lo cual podrán acordar de forma directa con los entes de educación superior pública.

G. Las mancomunidades podrán emitir valores temáticos para el financiamiento de proyectos con un impacto positivo en el ambiente, el desarrollo social y el desarrollo sostenible, para lo cual se acogerán a lo dispuesto en la Ley No. 10.051, *Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos*, del 14 de octubre del 2021.

Artículo 31.- Prioridad en proyectos de cooperación internacional. Las oficinas de cooperación de las diferentes instituciones del gobierno central y descentralizado, tomarán como parte de los criterios de priorización para ser beneficiarios de proyectos de cooperación internacional, reembolsable y no reembolsable, las iniciativas que provengan de municipalidades que trabajen en mancomunidad. Los beneficios de esta ley también aplicarán para aquellas municipalidades con hermanamientos de ciudades.

CAPÍTULO V.
Reformas a otras leyes

Artículo 32.- Reforma a la Ley N° 9720 reforma integral a la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta del 8 de agosto de 2019. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 4 de la Ley N° 9720 reforma integral a la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4- Autorización de constitución de las SPEM. *(...)* Las mancomunidades municipales legalmente constituidas podrán constituirse a su vez como SPEM, siempre que sus estatutos así lo autoricen o que cuente con acuerdo de mayoría calificada de su Junta Directiva. Cuando se trate de una mancomunidad de dos municipalidades, el acuerdo debe ser unánime. Para todos los efectos, les serán aplicables todos los derechos, restricciones y obligaciones que aplican a las municipalidades que la conforman."

Artículo 33.- Reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 4716, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- El objeto del I.F.A.M. es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de **los gobiernos locales y las mancomunidades municipales,** promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal."

"Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el I.F.A.M. tendrá las siguientes funciones:

a) Conceder préstamos a las Municipalidades **y mancomunidades municipales** a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;

b) Servir de agente financiero a las Municipalidades **y mancomunidades municipales** y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;

c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;

ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las Municipalidades, **mancomunidades municipales** y otras entidades públicas y privadas;

d) Prestar asistencia técnica a las Municipalidades y **mancomunidades municipales** para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;

e) Brindar asistencia técnica a las Municipalidades y **mancomunidades municipales** con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;

f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;

g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;

h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;

i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias Municipalidades así lo soliciten y el I.F.A.M. lo estime conveniente;

j) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades **o mancomunidades municipales**;

k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las Municipalidades **o mancomunidades municipales**;

l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y

m) Consolidar y mantener actualizado un registro de las mancomunidades municipales existentes, las municipalidades que las conforman y sus objetivos principales de trabajo.

n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

Artículo 34. Reforma al inciso 2 del artículo 9 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto:

(...)

2. Los bienes y servicios que vendan, presten o adquieran las corporaciones **y mancomunidades** municipales.

(...)

Artículo 35. Reforma al inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que en adelante se lea:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

d) Las municipalidades, **sus mancomunidades** y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.

(...)

Artículo 36. Reforma al artículo 46 bis de la ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas, adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9907 del 27 de octubre del 2020, para que en adelante se lea:

46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con

lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal **de forma individual o de forma mancomunada** y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades **y las mancomunidades municipales debidamente conformada que así lo determinen en sus estatutos o de común acuerdo entre las municipalidades que la conforman,** crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se regirán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit.

A más tardar en el mes de febrero, cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al tres por ciento (3%) durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.

Artículo 37. Reforma a la Ley N° 9829 impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional incisos a) y d) del artículo 7, el artículo 8, los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, el artículo 10 y el inciso a) del artículo 11, para que en adelante se lean:

1. Los incisos a) y d) del artículo 7, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago.

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o deporte, ***que ejecute de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad del cantón Central de Cartago. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

(...)

d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez y Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de

infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente, ***que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, ***las mancomunidades municipales*** *y los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y recreación podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones.*

2. El artículo 8, para que sea lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste. *Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado.* ***Los recursos podrán ser utilizados de forma directa por las municipalidades de la provincia de Guanacaste o por medio de mancomunidades municipales constituidas por estas municipalidades. Se autoriza a utilizar estos recursos como capital inicial para la constitución de las respectivas mancomunidades.***

(...)

3. Los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, para que sea lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José. *Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:*

a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados, que podrá ***ejecutar de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad de Desamparados. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales ***o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

(...)

d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales ***o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales ***o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

(...)

4. El artículo 10, para que sea lea de la siguiente manera:

Artículo 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional. *Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por*

ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.

Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura ***y en capital para la prestación de servicios al cantón****, proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.* ***En el caso de las municipalidades, estas podrán ejecutar estos recursos de forma directa o por medio de mancomunidades municipales. Se autoriza a las municipalidades que reciben recursos de este impuesto, a aportar los mismos como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.***

5. El inciso a) del artículo 11, para que sea lea de la siguiente manera:

Artículo 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento. *Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:*

a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país ***y las mancomunidades municipales.***

Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos, ***infraestructura para provisión de servicios o*** *programas de beneficio regional.*

(...)

Artículo 38. Disposiciones Transitorias.

Transitorio I. Los estatutos de las mancomunidades legalmente constituidas previo a la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su vigencia durante el plazo que hayan establecido. Podrán actualizarse en cualquier momento, mediante los mecanismos establecidos en sus estatutos, para incorporar las disposiciones establecidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación."

Antonio Ortega Gutiérrez	
Sofía Guillén Pérez	
Rocío Alfaro Molina	
Jonathan Acuña Soto	
Ariel Robles Barrantes	
Priscilla Vindas Salazar	
Oscar Izquierdo Sandí	
Rosaura Méndez Gamboa	
Paulina Ramírez Portuguez	
Pedro Rojas Guzmán	
Horacio Alvarado Bogantes	
Alejandro Pacheco Castro	
Olga Morera Arrieta	

María Marta Padilla Bonilla

Luis Diego Vargas Rodríguez	
Kattia Cambronero Aguiluz	
Waldo Aguero Sanabria	

Diputados y diputadas